



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 194-2023/ CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2023 07:34:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/11/2023 10:08:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2023 15:04:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2023 19:04:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/12/2023 06:05:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/12/2023 12:46:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación bien concedida

I. El artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos impugnatorios.

II. El recurso de apelación del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 4829) cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir, a las formalidades y al plazo respectivo.

III. El objeto impugnante —es decir, el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción— está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Se tiene como propósito —según el recurrente— dilucidar la presunta errónea interpretación del ilícito de enriquecimiento ilícito, dado que el hecho imputado no se circunscribiría en el referido ilícito.

Por lo tanto, la impugnación se declara bien concedida.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 194-2023/Corte Suprema

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado EDGAR¹ ARNOLD ALARCÓN TEJADA contra el auto de primera instancia, del diez de julio de dos mil veintitrés (foja 4810), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del referido imputado, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal autoriza a los órganos jurisdiccionales *ad quem* a controlar la admisibilidad de los recursos impugnatorios.

¹ En el auto impugnado se consignó por error el nombre del procesado como **Edgard** Arnold Alarcón Tejada, cuando lo correcto es **Edgar** Arnold Alarcón Tejada.

Segundo. En el caso, el recurso de apelación del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 4829) cumple con lo preceptuado en los artículos 404, 405 y 414 del Código Procesal Penal, respecto a la facultad para recurrir tanto a las formalidades como al plazo respectivo.

En lo pertinente, se relleva la jurisprudencia constitucional sobre los siguientes términos procesales:

Cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles [...] dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito².

Así, la notificación respectiva (foja 4827) evidencia que el aludido auto de primera instancia fue notificado el doce de julio de dos mil veintitrés; por ende, se cumplieron los plazos legales.

Tercero. El objeto impugnado —es decir, el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción— está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Se tiene como propósito —según el recurrente— dilucidar la presunta errónea interpretación del ilícito de enriquecimiento ilícito dado que el hecho imputado no se circunscribe en dicho ilícito.

Asimismo, según el artículo 420, numeral 1, del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes apersonadas en esta instancia suprema, según el decreto del diez de agosto de dos mil veintitrés (foja 923 del cuaderno supremo) y las cédulas concernidas (foja 924 del cuadernillo supremo).

A la vez, conforme al artículo 420, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal, se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

Por lo tanto, la impugnación se declara bien concedida.

Cuarto. El Juzgado de Investigación incurre en un error material al consignar que el nombre del procesado es **Edgard** Arnold Alarcón

² SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto n.º 03180-2021-PA/TC, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando decimoséptimo. Así también, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1469-2021/Huancavelica, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

Tejada, cuando lo correcto es **Edgar** Arnold Alarcón Tejada; por ende, al tratarse de un error material, es pasible de ser corregido, como regula el inciso 1 del artículo 124 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado EDGAR ARNOLD ALARCÓN TEJADA contra el auto de primera instancia, del diez de julio de dos mil veintitrés (foja 4810), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del referido imputado, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
- II. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales.
- III. **DISPUSIERON** que se señale día y hora para la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal. Hágase saber.

Intervinieron el señor juez supremo Peña Farfán y el señor juez supremo Guerrero López por periodo vacacional de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

LT/jj